

ACORDADAS AÑO 1989

Nº 6999 – 7047

ACORDADA 6999 – NOTIFICACIONES DEL INTERIOR QUE DEBAN PRACTICARSE EN MONTEVIDEO

En Montevideo, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson Nicoliello, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que es conveniente instrumentar un sistema para las notificaciones del interior que deban practicarse en Montevideo, similar al que existe para las de esta capital;

POR TANTO RESUELVE: aprobar la siguiente reglamentación:

ARTICULO 1º.- Todas las notificaciones a domicilio a realizarse en el departamento de Montevideo, correspondientes a expedientes que tramitan ante los Juzgados del Interior del país, serán realizadas por la Oficina Central de Notificaciones.-

ARTICULO 2º.- A fin de que la Oficina Central de Notificaciones dé cumplimiento a este cometido, cada Juzgado expedirá en el plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de la resolución o diligencia a notificar, con la firma del Juez o del Actuario, los recaudos con que hayan de ser practicadas las notificaciones.-

Dichos recaudos constituirán fórmulas impresas en juegos por triplicado para cada notificación, caracterizadas por colores distintos, numeradas correlativamente por juego, correspondientes respectivamente a Actuación, Control y Cedulón- que se llenarán a máquina en copias simultáneas.-

La primera de las fórmulas, "Actuación", en la que se extenderá constancia fehaciente de la notificación y fecha en que se practicó, se agregará oportunamente al respectivo expediente; la fórmula de "Control" se enlegajará por la Oficina Central de Notificaciones por fecha y Juzgado remitente; la fórmula "Cedulón" se utilizará para la realización de la notificación mediante este anuncio.-

Los recaudos contendrán las siguientes constancias comunes, sin perjuicio de las características, menciones y notas que correspondan a cada uno según su distinto fin: Juzgado de origen; sello de la Oficina; carátula del expediente; ficha y número; nombre y apellido de la persona a notificar; domicilio; número, fecha y transcripción del texto y firma del auto, resolución o diligencia a notificar; número de copias de escrito y demás documentos que se acompañen; fecha de expedición del recaudo; visto bueno del Juez o del Actuario.-

ARTICULO 3º.- La entrega de los recaudos a la Oficina Central de Notificaciones conjuntamente con las copias necesarias para la diligencia se hará por intermedio del correo, empresa de transporte de correspondencia o personalmente por el interesado. Los Juzgados llevarán un Libro donde asentarán la fecha de remisión, numeración que corresponda al juego de recaudos, ficha del expediente a que pertenecen, número de la resolución a notificar, o en su caso, de la diligencia que deba ser notificada, señalamiento, certificado de prueba, liquidación de gastos, etc., y dejarán constancia en la actuación de la fecha de remisión y número de los formularios remitidos.-

Cuando se trata de audiencias, citaciones a conciliación o cualquier tipo de señalamiento que deba ser notificado! por la Oficina Central de Notificaciones, las fechas de las mismas se fijarán con la antelación suficiente para la práctica de la notificación respectiva, y se remitirán a la Oficina Central de Notificaciones de forma tal que desde su entrada a la misma y la fecha de la audiencia exista un plazo no menor de cinco días hábiles.-

ARTICULO 4º.- Los Juzgados expedirán en fórmulas triplicadas que proporcionará la Oficina Central de Notificaciones, los recaudos en que hayan de practicarse las citaciones. El procedimiento a seguir por parte de los Juzgados y de la Oficina Central de Notificaciones será igual al que se sigue en el cumplimiento de notificaciones.-

ARTICULO 5º.- La Oficina Central de Notificaciones dispondrá como máximo de ocho días hábiles prorrogables a diez en caso de no ser posible efectuarla en dicho lapso, para efectuar las diligencias a su cargo y devolverá el recaudo correspondiente al Juzgado de origen, con un procedimiento similar al de su recepción, dentro del décimo día hábil de haberlo recibido.-

ARTICULO 6º.- Esta Acordada comenzará a regir a partir del 12 de marzo de 1989.-

ARTICULO 7º.- Quedan derogadas las normas reglamentarias anteriores en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Acordada.

Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7000 – DESIGNACIONES DE SÍNDICOS PARA LA CAPITAL

ACORDADA 7001 – DESIGNACIÓN DE REGULADOR DE HONORARIOS DE CONTADORES.-

ACORDADA 7002 – DESIGNACIONES DE SÍNDICOS PARA EL INTERIOR

ACORDADA 7003 – DEPARTAMENTO DE MALDONADO – DECLARA CONSTITUIDO EL JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE MALDONADO DE 2º TURNO

En Montevideo, a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson Nicoliello, Presidente, don Nelson García

Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

VISTOS:

Lo dispuesto por el artículo 239 numeral 2° de la Constitución, artículo 55 numeral 6° de la Ley 15.750 del 24 de junio de 1985 y los artículos 126 y 128 de la Ley 16.002 del 25 de noviembre de 1988.

CONSIDERANDO:

I) Que el artículo 126 de la Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988 creó el Juzgado de-Paz Departamental de Maldonado de 2° Turno.

2) Que el artículo 127 de la citada Ley, estableció que la Suprema de Corte de Justicia determinaría la fecha de constitución de la nueva sede, el sistema de distribución de asuntos y el régimen de turnos.

3) Que se considera conveniente establecer un sistema de turnos decenales o aproximadamente decenales, comenzando Primer Turno, el primero de enero de cada año, y así sucesivamente.

4) Que los asuntos en trámite deben distribuirse procurando que se asignen a ambas sedes, un número aproximadamente igual de expedientes.

Por lo expuesto: LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I) Declárese constituido a partir del 6 de marzo de 1989, el Juzgado de Paz Departamental de Maldonado de Segundo Turno.

II) Los Juzgados de Paz Departamentales de Maldonado de Primer y Segundo Turno conocerán por períodos decenales o aproximadamente decenales, del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes, comenzando Primer Turno del primero al diez de enero y así sucesivamente

III) Los expedientes en trámite se distribuirán teniendo en cuenta el número par o impar de la ficha, quedando los impares en Primer Turno, y pasando los pares a conocimiento de Segundo Turno. No se distribuirán los expedientes en los cuales se haya citado para sentencia. A los efectos de determinar el número, se tomará siempre en cuenta la pieza principal.

IV) La Oficina diferenciará la tramitación de todos los asuntos, oficios, libros, decreteros y demás, utilizando el número impar para Primer Turno y el par para Segundo Turno.

V) Atento a que los jueces de Paz del interior del país desempeñan funciones de Oficiales del Registro de Estado Civil, en la jurisdicción del Juzgado de Paz Departamental de la ciudad de Maldonado, las mismas serán desempeñadas por el de Primer Turno, hasta que la Dirección General del Registro de Estado Civil, al que se comunicará de inmediato esta resolución, provea al respecto.

VI) La Dirección General de los Servicios Administrativos confeccionará la nueva planilla de Turnos.

ACORDADA 7004 – REGISTRO PUBLICO Y GENERAL DE COMERCIO – JUZGADOS A CARGO EN EL INTERIOR

En Montevideo, a ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada los Señores Ministros Doctores, don Nelson Nicolliello – Presidente -; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario

VISTO:

Lo dispuesto por el art. 239 número 2° de la Constitución de la República, art. 55 número 6° de la ley 15.750 de 24 de junio de 1985.

CONSIDERANDO:

I) que es necesario que el Registro Público y General de Comercio esté a cargo en el interior del país, siempre de la misma sede.

II) que debido a la creación de nuevas sedes y distribución de expedientes, existen oficinas receptoras que necesitan documentación que ha quedado en la oficina de origen,

Por lo expuesto: **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

DIJO:

1°. En las capitales de los Departamentos del Interior donde existe más de un Juzgado Letrado de la Instancia, el Registro Público y General de Comercio estará a cargo del Juzgado Letrado de la Instancia de 1er. Turno.

2°. Los Juzgados Letrados de la Instancia del Interior que no tienen a su cargo el citado Registro, remitirán los antecedentes relativos al mismo al similar de 1er. Turno, antes del 30 de abril de 1989.

3°. Los Juzgados Letrados del Interior que de acuerdo a la Acordada 6978 del 2 de mayo de 1988, han recibido de sus similares asuntos en trámite, podrán solicitar al Juzgado remitente fotocopia autenticada de ficha u otra documentación que de acuerdo al apartado 5° de dicha Acordada ha quedado en poder de la Oficina, toda vez que ello sea estrictamente necesario para un trámite

ACORDADA 7005 – DESIGNACIONES DE MAGISTRADOS

ACORDADA 7006- DEPARTAMENTO DE TACUAREMBÓ – DECLARA CONSTITUIDO EL JUZGADO LETRADO DE 1RA INSTANCIA DE TACUAREMBÓ DE 2° TURNO

En Montevideo, a ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson Nicolliello, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

VISTOS:

lo dispuesto por el artículo 239 numeral 2° de la Constitución de la República, artículo 55 numeral 6°. de la ley núm. 15.750 de 24 de junio de 1985 y artículos 125 y 128 de la ley núm. 16.002 de 25 de noviembre de 1988;

CONSIDERANDO:

I) que el artículo 125 de la ley núm. 16.002, de 25 de noviembre de 1988 creó el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de Segundo Turno;

II) que el artículo 128 de la citada ley, estableció que la Suprema Corte de Justicia determine la fecha de constitución de la nueva sede, el sistema de distribución de asuntos y el régimen de turnos;

III) que se considera conveniente establecer un sistema de turnos igual al de las otras sedes del interior;

IV) que los asuntos en trámite deben distribuirse procurando que se asignen a ambas sedes, un número aproximadamente igual de expedientes;

Por lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1°. Declárase constituido a partir del 27 de marzo de 1989, el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de Segundo Turno.

2°. Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Tacuarembó conocerán:

A) En materia LABORAL: Primer Turno en las letras A a LL y Segundo Turno en las letras M a Z. Para fijar la letra se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 7° de la Acordada N° 6907 de 5 de diciembre de 1986.

B) En materia de MEMORES: (art. 67 ley 15.750) el Juez de turno de acuerdo a las fechas que se establecen en el literal C) resolverá la situación provisoria del menor, requiriendo verbalmente las informaciones que respecto al mismo obren en cualquiera de las sedes del departamento. Dentro del término de tres días hábiles el Juzgado interviniente remitirá, con copia de lo actuado, la pieza que corresponda a cada menor, al Juzgado que resulte competente en base al mismo sistema de letras establecido para la materia laboral, teniendo por letra la inicial del apellido paterno o materno en su caso o usual hasta que se determine el verdadero del menor.

C) En las demás materias estarán de turno en forma decenal o aproximadamente decenal en su caso, actuando del primero al diez del once al veinte y del veintiuno al último día del mes, comenzando Primer Turno del primero al diez de enero y así sucesivamente. En materia Penal y para delitos cometidos con anterioridad a la instalación de la nueva sede y cuyos procedimientos se inicien en el futuro, a los efectos de determinar el turno, se tomará el día y mes en que se cometió el delito, prescindiendo del año

3°- Los expedientes en trámite se distribuirán teniendo en cuenta el número para o impar de la ficha, quedando los impares en Primer Turno, y pasando los pares a conocimiento de Segundo Turno. No se distribuirán los expedientes en los cuales se haya citado para sentencia.

A los efectos de determinar el número se tomará siempre en cuenta la pieza principal.

4°.- La Oficina diferenciará la tramitación de todos los asuntos, oficios, libros, decretos y demás, utilizando el número impar para Primer Turno y el par para Segundo Turno.

5°.- Las facultades directivas y de carácter administrativo que atribuyen a los magistrados las leyes, reglamentos y disposiciones en vigencia, la rúbrica de protocolos y demás funciones establecidas en Acordada N° 4716 de 10 de febrero de 1971, corresponderá durante los años impares al Magistrado de Primer Turno y durante los años pares, al de Segundo Turno.

6° La Dirección General de los Servicios Administrativos, confeccionará la nueva Planilla de turnos.

**ACORDADA 7007 – ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE TESTAMENTOS Y LEGALIZACIONES –
Ver Acordada 3149**

En Montevideo, a cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson García Otero, Presidente Interino, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 239, numeral 2° de la Constitución de la República, y artículo 55, numeral 6° de la Ley 15.750 de 24 de junio de 1985.-

CONSIDERANDO:

1) Que es necesario proceder a modernizar el servicio que brinda el Registro de Testamentos y Legalizaciones, en lo que tiene relación al Registro de Testamentos.-

2) Que los Servicios Administrativos del Poder Judicial han propuesto implantar el sistema de comunicación por fichas, protocolización de las mismas, y proporcionar la información positiva utilizando medios técnicos más modernos, lo que fue aceptado por el citado Registro.-

POR LO EXPUESTO

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Facúltase a la División Administración de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, a llevar el Registro de Testamentos mediante la protocolización de las relaciones y comunicaciones que remiten los Señores magistrados y escribanos.-

ARTICULO 2°.- Las relaciones a que se refieren las Acordadas 3149 y 4716 se extenderán: a) La referida en el artículo 1° de la Acordada 3149 del 23 de junio de 1952 y artículo 204 de la Acordada 4716, del 10 de febrero de 1971 en formularios, original y duplicado que proporcionará el Registro de Testamentos; y b) La referida en el artículo 2° de la Acordada 3149 mediante oficio por duplicado del Juzgado, o en los citados formularios.-

ARTICULO 3°.- Vencido el plazo previsto en el artículo 204 de la Acordada 4716, el Escribano deberá dejar constancia expresa sobre si el otorgante vive, o falleció a la fecha de presentación de la relación. Cuando el otorgante haya fallecido, deberá expresar la fecha y lugar del deceso.-

ARTICULO 4°.- El original del formulario de relación u oficio, será protocolizado; y el duplicado devuelto al remitente con la constancia de haberse recibido el original.-

ARTICULO 5°.- Las protocolizaciones se encuadernarán cada 300 folios y los Escribanos de los Servicios Notariales extenderán un certificado de clausura a continuación de la última protocolización, en el que se hará constar el número de protocolizaciones efectuadas y los folios que ocupan.-

ARTICULO 6°.- El Registro de Testamentos comunicará a la Suprema Corte de Justicia, las irregularidades del acto de testamento, que resulten del formulario indicado en el artículo 2°.-

La Suprema Corte de Justicia, en los casos que lo estime necesario, formará un expediente el que se regulará de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 221 de la Acordada 4716.-

El Registro de Testamentos, rechazará directamente las relaciones que no se presenten en el formulario indicado o aquellas en que los formularios no fuesen llenados en forma clara, o presenten testados, enmendados o entrelíneas sin salvar.-

ARTICULO 7°.- Los certificados positivos que expide el Registro de Testamentos podrán extenderse en forma impresa, a máquina o fotograbada, o fotográfica, de la protocolización correspondiente.-

ARTICULO 8°.- La solicitud a que se refiere el artículo 25 de la Acordada 4332 de 30 de marzo de 1966, deberá realizarse por los profesionales en formularios que proporcionará el Registro de Testamentos, adjuntándose el respectivo testimonio de la partida de defunción.-

ARTICULO 9°.- La Dirección General de los Servicios Administrativos queda autorizada en convenir con otros Organismos o entidades públicas o privadas, la forma de distribución de los formularios a que se refiere la presente Acordada.-

Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7008 – TRIBUNALES DE APELACIONES DEL TRABAJO – DECLARA CONSTITUIDO EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE 2DO TURNO

En Montevideo, a doce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson Nicolliello, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

I) Que el artículo 119 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, dispuso la creación del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Segundo Turno.-

II) Que el artículo 128 de la citada ley estableció que la Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de constitución del Tribunal, el régimen de turnos y el sistema de distribución de los asuntos en trámite.-

III) Que la Cámara de Senadores hizo llegar su aprobación a la designación de Ministros del Tribunal de Apelaciones propuesta por la Corte.-

IV) Que debiendo determinarse la fecha de constitución del nuevo Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Segundo Turno, así como el régimen de turnos y distribución de asuntos con el Tribunal de la misma materia de primer turnos, la Corte estima conveniente adoptar un sistema que no suponga trasiego de expedientes ya en trámite, por la pérdida de tiempo que implicaría, sin perjuicio de un equitativo equilibrio en las tareas de las dos sedes.-

V) Que para ello establecerá un primer período especial para el servicio del Tribunal que se crea, vencido el cual se aplicará un régimen permanente.-

Por lo expresado, y lo dispuesto por el artículo 239 numeral 42 de la Constitución de la República y artículos 119 y 128 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988;

DISPUSO:

I.- **Declarar constituido el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Segundo Turno**, a partir del 17 de abril 1989.-

2.- Los Tribunales de Apelaciones del Trabajo, conocerán en el futuro: Primer Turno, de las apelaciones de los expedientes letras A a LL y Segundo Turno, de las apelaciones de los expedientes de las letras M a Z.-

3.- Como régimen provisional se dispone que los asuntos que ingresen en la Secretaría de los Tribunales entre el día 17 de abril y el 15 de junio inclusive del corriente año, sean remitidos a conocimiento del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de segundo turno.-

Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7009 - DEPARTAMENTO DE RIO NEGRO – SUPRIME JUZGADO DE PAZ DE LA 10ma SECCIÓN JUDICIAL – Actualmente vigente la Acordada 7144

ACORDADA 7010 – DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS

ACORDADA 7011 – DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES EN LETRADOS DE TACUAREMBÓ

En Montevideo, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y nueve, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson Nicolliello, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino doña Jacinta Balbela de Delgue y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que la Acordada N° 7006 de 8 de marzo de 1989 determinó la fecha de constitución del Juzgado Letrado de 1ra. Instancia de Tacuarembó de 2do. turno, así como el sistema de distribución de asuntos y el régimen de turnos.-

CONSIDERANDO:

Que la titular del Juzgado Letrado de 1ra. Instancia de Tacuarembó de 1er. turno da cuenta de la imposibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando IV porque desde el año 1983 y hasta 1987 inclusive, no se registraron fichas con número pares en la mesa de Contencioso.-

A fin de solucionar la situación planteada, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Disponer que los expedientes en trámite de la mesa de Contencioso del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó iniciados desde el año 1983 a 1987 inclusive, se distribuirán en forma correlativa, comenzando por la ficha N° 1 para 1er. turno; N° 3 para 2do. turno; N° 5 para 1er. turno; N° 7 para 2do. turno; y así sucesivamente.-

Que se comunique, circule y publique

ACORDADA 7012 – DEPARTAMENTO DE PAYSANDÚ – SUPRESIÓN DEL JUZGADO DE PAZ DE LA 7ma. SECCIÓN JUDICIAL DE PAYSANDÚ

En Montevideo, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson Nicolliello, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario

DIJO:

Que la Dirección de Servicios Inspectivos en autos ficha A/1642/88 aconseja suprimir el Juzgado de Paz de la 7ma. Sección de Paysandú (categoría rural) por no responder su funcionamiento a las actuales necesidades del servicio, como en ellos se explicita fundadamente.-

Que es política de la Corporación, ante estas situaciones, proceder a la supresión aconsejada cuando se encuentra vacante el cargo de titular del Juzgado, lo que ocurre ahora con el de la 7ma. Sección de referencia.-

Que se trata de un Juzgado que sólo atiende zonas rurales, con un total de 481 habitantes, lo que justifica ampliamente que la Suprema Corte de Justicia ejerza la potestad regulada por los arts. 306 del Dec-Ley N°-14.416; 526 de la Ley N° 15.809; 123 de la Ley N° 15.851 y 319 de la Ley N° 15.903.-

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Suprimir el Juzgado de Paz de la 7ma. Sección Judicial de Paysandú cuya jurisdicción se incorpora al de la 6ta. Sección.-

Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General-

ACORDADA 7013 – DEPARTAMENTO DE SALTO – SUPRESIÓN DEL JUZGADO DE PAZ DE LA 5TA. SECCIÓN JUDICIAL DE SALTO

En Montevideo, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson Nicolliello, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

D DIJO :

Que de los informes de la Dirección de Servicios Inspectivos en autos ficha A/1469/88 surge claramente la necesidad de suprimir el Juzgado de Paz de la 5ta. Sección de Salto (categoría rural) por no responder su funcionamiento a las actuales necesidades del servicio, como allí se explicita fundadamente.-

Que es política de la Corporación, ante estas situaciones, proceder a la supresión cuando se encuentra vacante el cargo de titular del Juzgado respectivo, lo que ocurre ahora con el de la 5ta. Sección de referencia.-

Que se trata de un Juzgado que solo atiende zonas, rurales, con muy escasa población, lo que justifica ampliamente que la Suprema Corte de Justicia ejerza la potestad regulada por los arts. 306 del Dec-Ley n°14.416; 526 de la Ley N° 15.809; 123 de la Ley N° 15 851 y 319 de la Ley N° 15.903.- Por estos fundamentos la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Suprimir el Juzgado de Paz de la 5ta. Sección del Departamento de Salto, cuya jurisdicción se agregara a la jurisdicción del Juzgado de Paz de la 4ta. Sección, y cuyos límites serán:

AL NORTE: El Río Arapey Grande desde el Arroyo Las Tunas hasta el Arroyo Sopas; y Arroyo Sopas hasta la Cuchilla de Haedo

AL ESTE: Cuchilla de Haedo desde el Arroyo Sopas hasta la Cuchilla del Daymán.-

AL SUR: Cuchilla del Daymán hasta el Cerro de Vera; Cuchilla del Salto desde el Cerro de Vera hasta el Arroyo Itapetí Grande; y por éste hasta el Arroyo Las Mercedes.-

AL OESTE: Arroyo o Zanja Las Mercedes, una línea recta hasta el Arroyo de Las Tunas; y Arroyo de Las Tunas hasta el Río Arapey Grande.-

Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-Que se publique y circule.-

**ACORDADA 7014 – COMETIMIENTO AL SR. SECRETARIO
ACORDADAS 7015 y 7016 – INTEGRACIÓN DE COMISIONES**

**ACORDADA 7017 – DEPARTAMENTO DE MALDONADO – DECLARA CONSTITUIDO EL JUZGADO
LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO DE 5to. TURNO**

En Montevideo a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores don Nelson Nicolliello Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino y don Rafael Addiego Bruno por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

VISTOS:

lo dispuesto por el artículo 239 ,numeral 2° de la Constitución de la República, artículo 55 numeral 6° de la Ley No 15750 de 24 de junio de 1985, y artículos.124 y 128 de la Ley N° 160002, de 25 de noviembre de 1988;

CONSIDERANDO:

I) que el artículo 124 de la Ley No 16,002 de 25 de noviembre de 1988 creó el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 5° Turno;

II) que el artículo 128 de la citada ley, estableció que la Suprema Corte de Justicia determine la fecha de constitución de la nueva sede, el sistema de distribución de asuntos y el régimen de turnos;

III) que se considera conveniente establecer un sistema de turnos, igual al de las otras sedes del interior;

IV) que los asuntos en trámite deben distribuirse procurando que se asignen a las distintas sedes de competencia similar un número aproximadamente igual de expedientes;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1.- Declárase constituido a partir del 15 de mayo de 1989 el Juzgado Letrado da Primera Instancia do Maldonado da 5° Turno.

2.- Los Juzgados Letrados do Primera Instancia de Maldonado conocerán:

(a) En materia LABORAL: Primer Turno en las letras A a E, Tercer Turno F a O, y Quinto Turno P a Z. Para fijar la letra, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 7 de la Acordada número 6907 de 5 de diciembre de 1986.-

(b) En las demás materias estarán de turno, en forma decenal o aproximadamente decenal en su caso, actuando del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último da del mes respectivamente; comenzando Primer Turno del primero al diez de enero, y así sucesivamente Tercero y quinto Turnos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente en cuanto a los asuntos de Familia.-

3.- Cuando en una seda se tramita más de un asunto de una familia, se tomará en cuenta solamente la fecha del primer expediente principal. Los nuevos asuntos que se plantean respecto de una misma familia serán de conocimiento de la sede a quien corresponda el principal.-

4.- Los Juzgados Letrados de Primer y Tercer Turno remitirán a conocimiento de Quinto Turno, los expedientes en trámite, de la siguiente forma: Primer Turno, los expedientes fichas número 3 y múltiplos de 3; y .tercer Turno, los expedientes fichas números 6 y múltiplos de 6, con prescindencia del año, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

A los efectos de determinar la fecha, se tomará en cuenta siempre el expediente principal.-

No se distribuirán los expedientes que se encuentren al despacho para sentencia o aquellos en que hubiere vencido el plazo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 9594, de 12 de setiembre de 1936.-

5.- Las facultades directivas y de carácter administrativo que atribuyen a los magistrados las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, la rúbrica de protocolos y demás funciones establecidas en Acordada N° 4716, de 10 de febrero de 1971, corresponderán en forma alternada durante un año a cada Juzgado, a partir del 10 de enero de cada año. Durante el presente año seguirá atendiendo los asuntos el de Primer Turno.

6.- La Dirección General de los Servicios Administrativos confeccionará la nueva planilla de turnos.

Que se comuniqué, circule y publique.

**ACORDADA 7018 – JUZGADOS LETRADOS DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL – DECLARA
CONSTITUIDOS LOS JUZGADOS LETRADOS DE 1RA INSTANCIA EN LO
PENAL DE 13° Y 14° TURNOS**

En Montevideo, a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson Nicolliello, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

VISTOS:

lo dispuesto por el artículo 239 numeral 2° de la Constitución de la República, artículo 55 numeral 6° de la Ley N° 15750, de 24 de junio de 1985, y artículos 302 y 312 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987;

CONSIDERANDO:

I) que el artículo 302 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, creó los Juzgados letrados de Primera Instancia en lo Penal de 13° y 14° Turnos;

II) que el artículo 312 de la citada Ley estableció que la Suprema Corte de Justicia determine la fecha de constitución de las nuevas sedes, el sistema de distribución de asuntos y el régimen de turnos;

III) que es conveniente establecer un sistema de turnos para todas las sedes penales de Montevideo, de 84 horas cada uno. El mismo comenzará un día lunes, de manera que la sede que continúa en el turno corresponda a la misma oficina;

IV) que la Suprema Corte de Justicia considera que no deben distribuirse plenarios en trámite y si los presumarios y sumarios; en forma tal que se asigne a las sedes un número aproximadamente igual de expedientes; Por lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar constituidos a partir del 22 de mayo de 1989 los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de 13° y 14° turnos.-

ARTICULO 2.- Los turnos de los Juzgados Letrados Instancia en lo Penal de 1° a 14° turno, se regirán por ciclos sucesivos de 49 días cada uno, estando cada Juzgado durante 84 horas continuas.- (84 horas)

El primer ciclo estará integrado en forma sucesiva por los Juzgados de: 2° - 8° - 3° - 9° - 4° - 10° - 5° - 11° - 6° - 12° - 13° - 14° - 1° y 7° turnos, y el segundo ciclo por los de 2° - 9° - 3° - 10° - 4° - 11° - 5° - 12° - 6° - 14° - 13° - 7° - 1° turnos.-

El primer ciclo comenzará el día 22 de mayo del corriente año, a la hora 0 y con el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2° Turno, que estará de turno hasta el día 25 de mayo a la hora 12, comenzando a continuación el de 8e turno, y así sucesivamente.

ARTICULO 3°. Para los delitos cometidos con anterioridad al 22 de mayo de 1989 y cuyos procedimientos se inicien a partir de esa fecha, a los efectos de determinar el turno se tomará en cuenta el día y mes en que se cometieron según la planilla vigente cuando se da cuenta el delito, prescindiendo del año. El mismo criterio se seguirá para determinar el turno del Juzgado en plenario, en aquellos expedientes de los Juzgados del Interior del país, tramitados por delitos anteriores a la instalación de las nuevas sedes y en los que se decreta la elevación, a partir de la fecha referida tomando en cuenta la planilla del año en que ella se dispuso. A los efectos de lo establecido en ese artículo, entre el 10 de enero y el 21 de mayo de 1989 regirá la planilla de turnos adjunta.-

ARTICULO 4.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de 1° a 12° turno, remitirán a las nuevas sedes 45 presumarios y 45 sumarios, de la siguiente forma: los Juzgados con fichas pares los números 8 y múltiplos de 8, y los Juzgados con fichas Impares, los números 9 y múltiplos; de 9. De no llegarse al número establecido, se completará con los expedientes fichas 4 y múltiplos de 4 y fichas 3 y múltiplos de 3, respectivamente y de ser necesario, con los iniciados en el primer trimestre de cada año. En todos los casos se comenzará con los expedientes de años más antiguos.

Los expedientes números impares se remitirán a 13° turno, y los expedientes números pares a 14° turno.-

ARTICULO 5.- Las oficinas diferenciarán la tramitación de todos los asuntos,- oficios, libros decreteros y demás, utilizando los números impares para 13° turno, y los pares para 14° turno.

ARTICULO 6- La Dirección General de los Servicios Administrativos confeccionará las futuras planillas de turnos y determinará la asignación de personal a las nuevas sedes.

Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7019 – CAUSAS PENALES – RECOMENDACIONES PARA ACELERAR LA INSTRUCCIÓN DE LAS CAUSAS DANDO CUMPLIMIENTO AL ART. 16 DEL CPP

En Montevideo, a diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson Nicoliello -Presidente-, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Corte ha advertido, de acuerdo a los informes elevados a esta Corporación por los Juzgados con competencia en materia penal de Montevideo, las demoras en que incurrir en la instrucción de las causas que tramitan en sus respectivas sedes.

Que corresponde adoptar medidas tendientes a superar dicha situación, las que se harán extensivas a los Juzgados del interior del país.

Por todo lo cual la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Hacer saber a los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal de Montevideo y a los del interior del país con competencia en materia penal, que deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 16 del Código del Proceso Penal.

Asimismo los Señores Magistrados procurarán la agilitación de las diligencias presumariales, recomendándose celeridad en la instrucción.

Comuníquese, circúlese y publíquese

ACORDADA 7020 – DECLARA CONSTITUIDO EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA

En Montevideo, a diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson Nicolliello, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

VISTOS:

lo dispuesto por el art.239 numeral 2º de la Constitución de la República, art.55 numeral 6º de la ley núm.15.750 de 24 de junio de 1985, y artículos 120 y 128 de la ley núm.16.002, de 25 de noviembre de 1988;

CONSIDERANDO:

I) que el art.120 de la ley núm.16.002 de 25 de noviembre de 1988 creó el Tribunal de Apelaciones de Familia;

II) que el art.128 de la citada ley, estableció que la Suprema Corte de Justicia determine la fecha de constitución de la nueva sede, y el sistema de distribución de asuntos;

III) que se considera conveniente para el justiciable no distribuir los expedientes que se encuentran en trámite, ante los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, asignándole conocimiento de las apelaciones que se otorguen a partir de la fecha.

Por lo expuesto

LA SUPREMA. CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º- Declárase constituido a partir del 17 de mayo de 1989, el Tribunal de Apelaciones de Familia.

2º- El Tribunal creado conocerá en Segunda Instancia, de las apelaciones que se otorguen a partir de hoy.-

3º Comuníquese, publíquese y circúlese

ACORDADA 7021 – VISITA DE CÁRCELES

ACORDADA 7022 – VISITA DE CÁRCELES

ACORDADA 7023 – FERIA JUDICIAL MENOR

ACORDADA 7024 – DIARIO OFICIAL- ENCABEZAMIENTO DE LAS PUBLICACIONES

En Montevideo, a catorce de junio de mil novecientos ochenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores don Nelson Nicolliello, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

VISTOS, en el Acuerdo,

y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3º a 5º de la ley número 16.044, de 23 de mayo de 1989, la Suprema Corte de Justicia, DISPONE:

1º) Que para el encabezamiento común de las publicaciones que deberá efectuarse en el "Diario Oficial" y demás periódicos del país, de los edictos relativos a las aperturas de sucesiones y a las citaciones y emplazamientos de las disoluciones y liquidaciones de sociedades legales de bienes; se deberá aplicar los modelos que se indican a continuación:

a) Para la apertura de sucesiones en Montevideo: "Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncia seguidamente, y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la sede correspondiente.

b) Para la apertura de sucesiones en el Interior: "Los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente, y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la sede correspondiente.

c) Para la disolución y liquidación de sociedades legales de bienes en Montevideo:

"Por disposición de los señores Jueces Letrados de Familia, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de las sociedades legales de bienes existentes entre los cónyuges que se indica continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por Derecho".

d) Para la disolución y liquidación de sociedades legales de bienes en el Interior:

"Por disposición de los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de las sociedades legales de bienes existentes entre los cónyuges que se indica a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados, para que

comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por Derecho”.

2º) En los casos en que corresponda realizar los emplazamientos por plazos mayores que los indicados en los modelos anteriores, se hará la modificación correspondiente.

3º) Lo dispuesto en los numerales precedentes no afectará la expedición de los edictos pertinentes por parte de los juzgados, la que continuará haciéndose en la misma forma que hasta la fecha (artículo 6º de la ley 16.044)

4º) Comuníquese a la Dirección del “Diario Oficial”, publíquese y circúlese

ACORDADA 7025 – ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS TRIBUNALES Y JUZGADOS

En Montevideo, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores don Nelson Nicoliello, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

D I - J O:

VISTOS:

Atento a lo dispuesto por los artículos 547 a 549 del Código General del Proceso, aprobado por la ley número 15.982, de 18 de octubre de 1988, y lo establecido por los artículos 132 a 138 de la ley número 16.002, de 11 de noviembre de 1988; y

CONSIDERANDO:

I) Que el inciso 2º del artículo 132 de la ley últimamente citada, faculta a la Suprema Corte de Justicia a determinar la fecha de constitución de las nuevas sedes judiciales, las materias en que conocerán y su régimen de turnos.

II) Que, en función de esas facultades, la Suprema Corte de Justicia ha recabado de sus servicios técnicos la información necesaria para su actuación, que por razones de infraestructura en lo relativo al personal y a los aspectos materiales, será necesariamente gradual. Por todo lo cual, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1º) Establecer dos Tribunales de Apelaciones en lo Civil y un Tribunal de Apelaciones de Familia.

2º) Establecer diez Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, dieciocho Juzgados Letrados de Familia y cuatro Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo.

3º) Disponer que, cuando se verifiquen las circunstancias personales y reales del caso, determinará la fecha de instalación de las nuevas sedes y su régimen de turnos.

4º) Comuníquese, circúlese y publíquese.-

ACORDADA 7026 – APLICACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - Dejada sin efecto por Acordada 7032

ACORDADA 7027 – CONSTITUCIÓN DE DOS TRIBUNALES DE APELACIONES EN LO CIVIL Y UN TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA

En Montevideo, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores don Nelson Nicoliello, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:

VISTOS:

Atento a lo dispuesto por los artículos 547 a 549 del Código General del Proceso, aprobado por la ley número 15.982, de 18 de octubre de 1988, y lo establecido por los artículos 132 a 138 de la ley número 16.002, de 11 de noviembre de 1988; y

CONSIDERANDO:

I) Que el inciso 2º del artículo 132 de la ley últimamente citada, faculta a la Suprema Corte de Justicia a determinar la fecha de constitución de las nuevas sedes judiciales, las materias en que conocerán y su régimen de turnos.

II) Que, en función de esas facultades, la Suprema Corte de Justicia ha recabado de sus servicios técnicos la información necesaria para su actuación, que por razones de infraestructura en lo relativo al personal y a los aspectos materiales, será necesariamente gradual.

Por todo lo cual, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1º) Establecer dos Tribunales de Apelaciones en lo Civil y un Tribunal de Apelaciones de Familia.

2º) Establecer diez Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, dieciocho Juzgados Letrados de Familia y cuatro Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo.

3º) Disponer que, cuando se verifiquen las circunstancias personales y reales del caso, determinará la fecha de instalación de las nuevas sedes y su régimen de turnos.

4º) Comuníquese, circúlese y publíquese.-

ACORDADA 7028 - Dejada sin efecto por Acordada 7032
ACORDADA 7029 - Dejada sin efecto por Acordada 7032
ACORDADA 7030 - Dejada sin efecto por Acordada 7032
ACORDADA 7031 - Dejada sin efecto por Acordada 7032

ACORDADA 7032 - *Deja sin efecto Acordadas N° 7026 y 7028, 7029, 7030 y 7031*

En Montevideo, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores don. Nelson Nicolliello, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario

D I J O:

VISTOS: -

Lo dispuesto por la ley número 16.053, de fecha 10 de julio de 1989, que postergó hasta el 20 de noviembre de 1989 la vigencia del Código General. del Proceso, que la ley número 15. 982, de 18 de octubre de 1988, había fijado para el 21 de julio de 1989.-

CONSIDERANDO:

I) Que la Suprema Corte de Justicia dispuso, por Acordadas Números 7026, 7028, 7029, 7030 y 7031, diversas medidas destinadas a efectivizar en lo orgánico, no en lo procesal la vigencia del Código General del Proceso a partir del 21 de julio de 1989.-

II) Que la sanción de la ley número 16.059, de fecha 20 de julio de 1989, obliga a dejar sin efecto esas disposiciones, que la Corporación adoptara en función de normas legales no actualmente aplicable.-

Por lo expuesto, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Dejar sin efecto lo dispuesto por acordadas números 7026 de fecha 22/6/89, y 7028, 7029, 7030 y 7031, de fecha 30/ 6/89.-

Circúlese con carácter de urgente, dése cuenta a la Asamblea General y publíquese.,

ACORDADA 7033 – NOMBRAMIENTO DE REGULADOR DE HONORARIOS DE CONTADORES

**ACORDADA 7034 – TRIBUNALES DE APELACIONES EN LO CIVIL – DECLARA CONSTITUIDOS
LOS TRIBUNALES DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 7° Y 8° TURNOS.-**

En Montevideo, a treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson Nicolliello, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:

VISTOS:

lo dispuesto por el artículo 239, numeral 2° de la Constitución de la República; artículo 55, numeral 6° de la ley número 15.750 de 24 de junio de 1985; artículos 132 y 133 de la ley número 16.002, de 25 de noviembre de 1988; y artículo 1° de la acordada número 7025 de 22 de junio de 1989;

CONSIDERANDO:

I) que el artículo 132 de la ley número 16.002, de 25 de noviembre de 1988, creó tres Tribunales de Apelaciones;

II) que el artículo 12 de la acordada número 7025 dictada el 22 de junio de 1989, dispuso que dos de los Tribunales conocerán en materia Civil;

III) que el inciso 2° del artículo 132 de la ley citada estableció que la Suprema Corte de Justicia determine la fecha de constitución de las nuevas sedes, el sistema de turnos y la distribución de asuntos;

IV) que la Suprema Corte de Justicia estima conveniente adoptar un sistema que no suponga trasiego de expedientes en trámite, por la pérdida de tiempo que implicaría, sin perjuicio de adoptar medidas que aseguren el equitativo equilibrio en la tarea del total de las sedes;

V) que se establecerá un primer período especial para el servicio de los Tribunales que se crean, vencido el cual se aplicará un régimen de turnos permanente;

POR LO EXPUESTO:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1) Declárase constituidos los Tribunales de Apelaciones en lo Civil de 7° y 8° Turnos, a partir del 31 de agosto de 1989.-

2°) El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno funcionará con la oficina de 3er. Turno, y el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 8° Turno funcionará con la oficina del similar de 4° Turno.-

La superintendencia y la jefatura de dichas oficinas serán ejercidas respectivamente por los Presidentes y Secretarios de los Tribunales en forma alternada, un año cada uno.-

Les corresponderá durante el presente año, en la oficina de los Tribunales de 3er. y 7° Turnos al Presidente y Secretario de 3er. Turno y en la oficina de 4° y 8° Turnos al Presidente y Secretario de 4° Turno.-

3º) Los Tribunales de Apelaciones en lo Civil estarán de Turno por períodos quincenales o aproximadamente quincenales, del 12 al 15 y del 16 a fin de mes, comenzando el de 1er. Turno del día 12 al 15 de enero de cada año, y así sucesivamente en orden ascendente de Turnos.-

4º) Como régimen provisional se dispone que los asuntos que ingresen a los Tribunales de Apelaciones en lo Civil de 1º a 6º Turnos, desde el 31 de agosto hasta el 10 de octubre de 1989 inclusive, serán remitidos por sus secretarías, sin más trámite, a los similares de 7º y 8º turnos, para su conocimiento, en la siguiente forma: los asuntos de fichas impares serán remitidos al Tribunal de Apelaciones de 7º turno y los asuntos de fichas pares, al similar de 8vo turno

5º) Que se comuniquen, circule y publique

**ACORDADA 7035 –DECLARA CONSTITUIDO EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE
2DO TURNO – Ver Acordada 7520.-**

En Montevideo, a treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson Nicoliello, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Rafael Addiego Bruno, par ante el infrascripto Secretario,

D I J O:

VISTOS:

Lo dispuesto por el artículo 239 numeral 2º de la Constitución de la República; artículo 55, numeral 6º de la ley número 15.750, de 24 de junio de 1985; artículos 132 y 133 de la ley número 16.002, de 25 de noviembre de 1988; y artículo 1º de la acordada número 7025, de 22 de junio de 1989;

CONSIDERANDO:

I) que el artículo 132 de la ley número 16.002, de 25 de noviembre de 1988, creó tres Tribunales de Apelaciones;

II) que el artículo 12 de la acordada número 7025, de 22 de junio de 1989, dispuso que uno de los Tribunales conocerá en materia de Familia;

III) que el inciso 22 del artículo 132 de la ley citada estableció que la Suprema Corte de Justicia determine la fecha de constitución de las nuevas sedes, el sistema de turnos y distribución de asuntos;

IV) que la Suprema Corte de Justicia estima conveniente adoptar un sistema que no suponga trasiego de expedientes en trámite, por la pérdida de tiempo que implicaría, sin perjuicio de adoptar medidas que aseguren el equitativo equilibrio en la tarea del total de las sedes;

V) que se establecerá un primer período especial para el servicio del Tribunal que se crea, vencido el cual se aplicará un régimen de turnos permanente;

POR LO EXPUESTO:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) Declarar constituido el Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º Turno, a partir del 31 de agosto de 1989, que funcionará con la actual oficina del Tribunal de Apelaciones de Familia, el que pasará a denominarse de 1er. Turno.

La superintendencia y la jefatura de la oficina, serán ejercidas, respectivamente, durante los años impares, por el Presidente y el Secretario del Tribunal de Apelaciones de 1er. Turno, y durante los pares, por los de 2º Turno.

2º) El régimen de turnos de los Tribunales de Apelaciones de Familia será el siguiente: 1er. Turno del 12 al 15 de cada mes, y 2º Turno del 16 a fin de cada mes.

3º) Como régimen provisional se dispone que los asuntos que ingresen al Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno, desde el 31 de agosto y hasta el 30 de setiembre de 1989 inclusive, serán remitidos por su secretaría, sin más trámite, al similar de 2º Turno para su conocimiento.

4º) Que se comuniquen, circule y publique.

**ACORDADA 7036 – DEPARTAMENTO DE TACUAREMBÓ – SUPRESIÓN DEL JUZGADO DE PAZ DE
LA 8VA SECCIÓN JUDICIAL DE TACUAREMBÓ.-**

En Montevideo, a dieciocho de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores; don Nelson Nicoliello, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino y doña Jacinta Balbela de Delgue, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que el informe de Servicios Inspectivos obrante a fa. 1 - 3va aconseja suprimir el Juzgado de Paz de la 8a. Sección de Tacuarembó (categoría rural), por no responder su funcionamiento a las actuales necesidades del servicio, como allí se explicita fundadamente.

Que es política de la Corporación, ante estas situaciones proceder a la supresión aconsejada cuando se encuentra vacante el cargo de titular del Juzgado, lo que ocurre ahora con el de la 8a. Sección de referencia. Que se trata de un Juzgado que solo atiende zonas rurales con un total de 1.336, habitantes, lo que justifica ampliamente que la Suprema Corte de Justicia ejerza la potestad regulada por los artículos 306 del Decreto-ley N° .14.416; 526 de la ley 15.809, 121, de la ley 15,851 y 319 de la ley 15.903.

POR LO EXPUESTO:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Suprimir el Juzgado de Paz de la 8a. Sección de Tacuarembó (Paso de las Tosca, categoría rural) cuya jurisdicción se repartirá entre la de los Juzgados de Paz de la 12a. y 13a. sección en la siguiente forma:

Décima Segunda Sección Judicial de Tacuarembó:

Al Oeste: El Río Tacuarembó Grande desde el Río Negro hasta el Paso de la Laguna.

Al Noreste y Norte: La Cuchilla del Hospital desde el Paso de la Laguna, hasta el cruce de la línea media de la Ruta Nacional N° 26,

Al Este-Noreste: Ruta N° 26 por su línea media desde la Cuchilla del Hospital hasta el Río Negro, Puente sobre el Paso de Aguiar.

Al Sur y Sureste: El Río Negro desde el Puente sobre el Paso de Aguiar hasta el Río Tacuarembó.

Décimo Tercera Sección Judicial de Tacuarembó:

Al Oeste: Línea Media de Ruta N° 26 desde el Río Negro hasta la Cuchilla del Hospital.

Al Norte y Noroeste: Cuchilla del Hospital desde línea media de Ruta N° 26 hasta límite departamental.

Al Este-Noreste: Línea interdepartamental entre Tacuarembó y Rivera integrada por tres tramos: 1) línea imaginaria; 2) camino vecinal; y 3) Ruta N° 44.

Al Sureste: El Río Negro desde el Paso de Mazangano hasta Ruta N° 26 en el Puente del Paso de Aguiar.

Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior. Que se publique y circule.

ACORDADA 7037 – DECLARA CONSTITUIDOS LOS JUZGADOS LETRADOS DE 1RA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 8º Y 9º TURNOS, LOS JUZGADOS LETRADOS DE FAMILIA DE 15º A 32º TURNOS Y LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO DE 5º A 8º TURNOS-

En Montevideo, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson Nicoliello, Presidente; don Nelson García Otero don Armando Tommasino y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:

VISTOS:

lo dispuesto por los artículos, 239 numeral 2º de la Constitución de la República; 55 numeral 6º de la ley número 15.750, de 24 de junio de 1985; 549 de la ley número 15.982, de 18 de octubre de 1988; 132 de la ley número 16.002, de 25 de noviembre de 1988; 1º y 2º de la ley número 16.053 de 20 de julio de 1989 y acordada número 7025, de 22 de junio de 1989;

CONSIDERANDO:

I) que el artículo 132 de la ley número 16.002, de 25 de noviembre de 1988, creó treinta y dos Juzgados Letrados de Primera Instancia de la Capital;

II) que el inciso 2º del citado artículo establece que la Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de constitución de cada uno de ellos, la materia en que conocerá y el régimen de turnos,

III) que por acordada número 7025, de 22 de junio de 1989, se establecieron diez Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, dieciocho Juzgados Letrados de Familia y cuatro Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo;

IV) que el artículo 549 de la ley número 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso) establece que la Suprema Corte de Justicia adjudicará los asuntos en trámite en primera instancia, entre aquellas sedes que juzgue indispensables;

POR LO EXPUESTO:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) Declarar constituidos a partir del 20 de noviembre de 1989;

a) Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Octavo y Noveno Turnos, Décimo Séptimo al Vigésimo Cuarto Turnos;

b) Los Juzgados Letrados de Familia de Décimo Quinto a Trigésimo Segundo turnos;

c) Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo de Quinto a Octavo turnos;

2º) Los Juzgados constituidos por esta acordada actuarán exclusivamente por el nuevo régimen procesal instituido por la ley número 15.982, de 18 de octubre de 1988 y en los nuevos asuntos referidos en el artículo 545 literal d, de la misma.

3º) Los regímenes de turnos y distribución de asuntos en los Juzgados que se crean serán los siguientes:

a) Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil: Estarán de turno siete días corridos, comenzando el día 20 de noviembre de 1989 con 8º turno, luego 9º turno, 17º turno y así sucesivamente.

b) Juzgados Letrados de Familia:

Estarán de turno en forma decenal o aproximadamente decenal, en su caso, o sea del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes, comenzando el 12 de enero de cada año el Juzgado Letrado de Familia de 15º turno y así sucesivamente en forma ascendente.

c) Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo:-

Conocerán en los asuntos según las letras del alfabeto, con arreglo al régimen siguiente:

5º turno: letras A-F-J-K-N-Q-S-Y

6º turno: letras B-G-L-Ñ-O-T-Z-

7º turno: letras C-E-H-LL-P-U-V

8º turno: letras D-I-M-R-W-X-

Para determinar la letra a considerar se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 7º de la acordada número 6907, de 5 de diciembre de 1986.

4º) Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de 1º a 7º y de 10º a 16º turnos, de Familia de 1º a 14º turnos y los del Trabajo de 1º a 4º turnos, conocerán exclusiva mente en los asuntos en trámite ante ellos al 19 de noviembre de 1989, hasta finalizar la primera instancia sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 549 de la ley número 15.982, de 18 de octubre de 1988.

5º) La Dirección General de los Servicios Administrativos confeccionará la correspondiente planilla de turnos,

6º) Que se comuniqué, circule y publique.

ACORDADA 7038 – DECLARA CONSTITUIDOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN EL INTERIOR DEL PAÍS.-

En Montevideo, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson Nicolliello, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

VISTOS:

lo dispuesto en los artículos, 239 numeral 2º de la Constitución de la República; 55 Numeral 6º de la ley número 15.750, de 24 de junio de 1985; 549 de la ley número 15.982, de 18 de octubre de 1988; 32 de la ley número 16.002 de 25 de noviembre de 1988 y 1º y 2º de la ley número 16.053 de 20 de julio de 1989;

CONSIDERANDO:

I) que el artículo 132 de la ley número 16.002 de 25 de noviembre de 1988, creó treinta y siete Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior;

II) que el inciso 2º del citado artículo establece que la Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de constitución de cada uno de ellos, la materia en que conocerán y el régimen de turnos;

III) que el artículo 549 de la ley número 15.982 de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), establece que la Suprema Corte de Justicia adjudicará los asuntos en trámite en primera Instancia, entre aquellas sedes que juzgue indispensables;

IV) que no se estima necesario por ahora constituir Juzgados en Bella Unión, Dolores, Flores, Paso de los Toros y Young;

V) que oportunamente y de acuerdo a las posibilidades locativas y a las necesidades del servicio, se instalarán las demás sedes hasta completar el número creado por la ley;

POR LO EXPUESTO:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- Declarar constituidos a partir del 20 de noviembre de 1989, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de: Artigas 2º turno; Canelones 2º. turno; Las Piedras 3º.y 4º turnos Pando 3º y 4º turnos; Cerro Largo 3º y 4º turnos; Colonia 2º turno; Carmelo 2º turno; Rosario 2º turno; Durazno 3o. turno; Florida 3º turno; Lavalleja 2º turno; Maldonado 6º y 7º turnos; Paysandú 5º y 6º turnos; Fray Bentos 2º turno; Rivera 3º y 4º, turnos; Rocha 3º y 4º turnos; Salto 5º.y 6º turnos; San José 3ºturno; Mercedes 2º turno; Tacuarembó 3º turno y Treinta y tres 2º turno. A los efectos referidos en los considerandos IV y V la Suprema Corte de Justicia oportunamente instalará los demás Juzgados creados por el artículo 132 de la ley número 16.002 de 25 de noviembre de 1988 según lo requieran las necesidades del servicio.

2º)- Los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de Artigas, Canelones, Colonia, Carmelo, Rosario, Lavalleja, Fray Bentos, Mercedes y Treinta y Tres pasarán a denominarse de 1er. Turno

3º)- Los Juzgados constituidos en esta acordada y los Juzgados Letrados de Primera Instancia, de Maldonado 5º turno y Tacuarembó 2º turno, actuarán exclusivamente por el nuevo régimen procesal Instituido por la ley número 15.982, de 18 artículo 545 literal d, de la misma,

4º.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 1er. turno de: Artigas, Canelones, Las Piedras, Pando, Cerro Largo, Colonia, Carmelo, Rosario, Durazno Florida, Lavalleja, Maldonado, Paysandú, Fray Bentos, Rivera, Rocha, Salto, San José, Mercedes, Tacuarembó y Treinta y Tres; los de 2º turno de: Las Piedras, Pando, Cerro Largo, Durazno, Florida, Rivera, Rocha y San José; los de 3º turno de: Maldonado, Paysandú y Salto, seguirán conociendo en las materias de sus actuales competencias. En materia civil, de familia y del trabajo conocerán exclusivamente en los asuntos en trámite ante ellos al 19 de noviembre de 1989, hasta finalizar la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 549 de la ley número 15.982, de 18 de octubre de 1988.

5º.- Como régimen de turnos y distribución de asuntos, en aquellas localidades donde se crea más de un Juzgado, conocerán las siguientes sedes:

a) en materia laboral: Las Piedras 3º turno; Pando 3º turno; Cerro Largo 3º turno; Paysandú 5º turno; Rivera 3º turno; Rocha 3º turno; Salto 5º turno; y Tacuarembó 2º turno, en los asuntos que correspondan a las letras A a LL;- Maldonado 5º turno, en los asuntos que correspondan a las letras A a E, Maldonado 6º turno, en los asuntos que correspondan a las letras F a O, y Maldonado 7º turno, en los asuntos que correspondan a las letras P a Z. Y los restantes Juzgados en los asuntos que correspondan a las letras M a Z, Para determinar la letra a considerar se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 7º. de la acordada número 6907, de 5 de diciembre de 1986.

b) en las demás materias: en forma decenal o aproximadamente decenal en su caso, o sea del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes, comenzando del primero al diez de enero de cada año,

los 3º Turnos creados y el 2º turno de Tacuarembó y 5º turno de Maldonado, Paysandú y Salto, correspondiéndoles la otra decena a los otros turnos, excepto Maldonado, en que la segunda decena corresponderá a 6º turno y la tercera a 7º turno.

6º.- El Juzgado Letrado de Maldonado de 5º turno remitirá a conocimiento del similar de 1er. turno, los expedientes con número de fichas impares y a 3º turno los expedientes con número de fichas pares. A estos efectos se considerará siempre la ficha de los autos principales. El Juzgado Letrado de Tacuarembó de 2º turno, remitirá los expedientes a conocimiento del similar de 1er. turno.-

7º.- La Dirección General de los Servicios Administrativos confeccionará la planilla de turnos correspondiente.

8º.- Que se comunique, circule y publique.

**ACORDADA 7039 – JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES DE LA CAPITAL – DECLARA
CONSTITUIDOS LOS JUZGADOS DE PAZ DE 20º A 38º TURNOS.-**

En Montevideo, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson Nicolielo, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino y don Rafael Addiego Bruno, por ante el-! infrascripto Secretario,

D I J O:

VISTOS:

lo dispuesto por los artículos, 239, numeral 2º de la Constitución de la República; 55 numeral 6º de la ley número 15.750, de 24 de junio de 1985; 549 de la ley número 15982 de 18 de octubre de 1988; 132 de la ley número 16.002, de 25 de noviembre de 1988 y 1º y 2º de la ley número 16.053 de 20 de julio de 1989;

CONSIDERANDO:

I) que el artículo 132 de la ley número 16.002, de 25 de noviembre de 1988, creó diecinueve Juzgados de Paz Departamentales de Capital;

II) que el inciso 2º del citado artículo establece que la Suprema Corte de Justicia, determinará la fecha de constitución de cada uno de ellos, la materia en que conocerán y el régimen de turnos;

III) que el artículo 549 de la ley número 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), establece que la Suprema Corte de Justicia adjudicará los asuntos en trámite, en primera instancia entre aquellas sedes que juzgue indispensable

POR LO EXPUESTO:

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE.**

1º.- **Declarar constituidos a partir del 20 de noviembre de 1989 los Juzgados de Paz Departamentales de Capital de Vigésimo a Trigésimo Octavo turnos.**

2º.- Los Juzgados constituidos por esta acordada actuarán exclusivamente por el nuevo régimen procesal instituido por la ley número 15.982, de 18 de octubre de 1988 y en los nuevos asuntos referidos en el artículo 545 literal e, de la misma.

3º.- El régimen de turnos de estos Juzgados será igual al existente para los actuales Juzgados de paz Departamentales de Capital, correspondiéndole al de Vigésimo turno el turno del actual Juzgado de Paz Departamental de Capital de Primer Turno y así sucesivamente.

4º.- Los juzgados de Paz Departamentales de Capital de Primero a Décimo Noveno turnos conocerán en los asuntos en trámite ante ellos al 19 de noviembre de 1989 hasta finalizar la primera instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 549 de la ley número 15.982, de 18 de octubre de 1988

5º.- La Dirección General de los Servicios Administrativos confeccionará la planilla de turnos correspondiente.

6º.- Que se comunique, circule y publique.

**ACORDADA 7040 – DECLARA CONSTITUIDOS JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES EN EL
INTERIOR DEL PAÍS**

En Montevideo, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson Nicolielo, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:

VISTOS:

lo dispuesto por los artículos, 239 numeral 2º de la Constitución de la República, 55 numeral 6º de la ley número 15.750, de 24 de junio de 1985; 549 de la ley número 15.982 de 18 de octubre de 1988; 132 de la ley número 16.002, de 25 de noviembre de 1988 y 1º y 2º de la ley número 16.053 de 20 de julio de 1989.

CONSIDERANDO:

I) que el artículo 132 de la ley número 16.002 de 25 de noviembre de 1988, creó diez Juzgados de Paz Departamentales del Interior;

II) que el inciso 2º del citado artículo establece que la Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de constitución de cada uno de ellos, la materia en que conocerán y el régimen de turnos;

III) que el artículo 549 de la ley número 15.982 de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), establece que la Suprema Corte de Justicia adjudicará los asuntos en trámite en primera instancia, entre aquellas sedes que juzgue indispensable;

IV) que la Suprema Corte de Justicia instalará los nuevos Juzgados en los lugares en que el volumen de trabajo así lo justifique:

POR LO EXPUESTO:

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

1°.- **Declarar constituidos a partir de 20 de noviembre de 1989 los juzgados de Paz Departamentales de Segundo Turno de, Las Piedras, Pando, Cerro Largo, Florida Paysandú, Rivera, Salto, San José, Mercedes y Tacuarembó**, que funcionarán con la misma oficina de los actuales Juzgados de Paz Departamentales de las respectivas localidades.

2°.- Los actuales Juzgados de Paz Departamentales de Las Piedras, Pando, Cerro Largo, Florida, Paysandú, Rivera, Salto, San José, Mercedes y Tacuarembó pasarán a denominarse de Primer Turno.

3°.- Los Juzgados de Paz Departamentales constituidos por el numeral 1° y el Juzgado de Paz Departamental de Maldonado de 2° Turno, actuarán exclusivamente por el nuevo régimen procesal instituido por la ley número 15.982, de 18 de octubre de 1988 y en los nuevos asuntos referidos en el artículo 545 literal e, de la misma.

4°.- Los Juzgados de Paz Departamentales de Primer Turno conocerán en los asuntos en trámite ante ellos al 19 de noviembre de 1989, hasta finalizar la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 549 de la ley número 15.982, de 18 de octubre de 1988.

5°.- El Juzgado de Paz Departamental de Maldonado de 2° turno remitirá los asuntos en trámite al 19 de noviembre de 1989, a conocimiento del similar de 1er turno.-

6°.- La superintendencia de las oficinas la seguirán ejerciendo los Jueces de Paz Departamentales de 1er. turno, hasta nueva resolución.

7°.- Los Juzgados de Paz Departamentales aludidos por el artículo 2°, así como el de igual categoría de Maldonado de Primer Turno continuarán ejerciendo todas sus facultades actuales en materia de Registro de Estado Civil mientras su Dirección no disponga otra cosa; a cuyos efectos se le remitirá testimonio de la presente acordada.

8°.- Comuníquese, circúlese y publíquese.

**ACORDADA 7041 – NOMBRAMIENTO DE SÍNDICOS PARA CAPITAL
ACORDADA 7042 – NOMBRAMIENTO DE SÍNDICOS PARA INTERIOR
ACORDADA 7043 – FERIA JUDICIAL MAYO 1990
ACORDADA 7044 – VALORES DE COMPETENCIA**

ACORDADA 7045 – DESIGNACIONES DIRECTAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Montevideo, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores don Nelson Nicolliello, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

VISTOS:

La necesidad de regular las facultades que el artículo 530 de la Ley N° 15.809, de 3 de abril de 1986 otorga a esta Suprema Corte de Justicia.-

CONSIDERANDO:

1°) Que, en nuestro ordenamiento constitucional, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia la superintendencia directiva y económica del Poder Judicial (artículo 239 numeral 2° de la Carta).-

2°) Que, restablecida la normalidad constitucional en el país, lo expuesto en el numeral precedente tuvo expresa consagración jurídica en el artículo 168 de la Ley número 15.750, de 24 de junio de 1985, que dispone: "Derógase el decreto-ley 15.464 de 19 de setiembre de 1983, así como todas-"las disposiciones que, directa o indirectamente, se opongan "a la presente ley. El Poder Judicial se regulará por lo dispuesto en la Sección XV de la Constitución de la República"

Los artículos 2° y 5°, inciso final, de la ley número 15.751, de 24 de junio de 1985, desarrollan respecto a los funcionarios judiciales esos principios constitucionales

Como acotación lateral, cabe señalar que así lo dictaminó la Contaduría General de la Nación, al pronunciarse en una reclamación de diferencias de sueldos planteada por la escribana Cristina Cervini diciendo que: "Asimismo, es dable indicar que no deberá recabarse, como lo prevé el artículo 16 en cuestión, autorización del Poder Ejecutivo para hacer efectivo el pago solicitado, por cuanto, a juicio de esta Contaduría General y al volver a su plena vigencia la Constitución de la República especialmente en lo que tiene relación con la autonomía del Poder Judicial deroga todas las disposiciones que se le opongan y que hayan sido dictadas en el período de facto. Por lo tanto y para la Suprema Corte de Justicia debe intervenir exclusivamente la voluntad de ésta".-

3°) Que, con arreglo al artículo 211, literal b) de la Constitución, el control de legalidad de esa superintendencia económica no es de resorte de los otros poderes del Estado, sino del Tribunal de Cuentas, en función del principio de separación de funciones (artículo 82 y 233 de la Carta).

4°) Que el artículo 532 de la Ley N° 15.809, de 3 de abril de 1986, establece el principio de que los ascensos del Poder Judicial se harán por escalafón, de acuerdo con el puntaje resultante de la reglamentación que dictare la Suprema Corte de Justicia, la que, al respecto, emitió la acordada! número 6.996 de fecha 23 de diciembre de 1988.-

5°) Que, para los cargos de magistrados, actuarios y actuarios adjuntos, secretarios de tribunales y juzgados, y alguaciles, la ley orgánica de la magistratura, número 15.750, de 24 de junio de 1985, estableció normas especiales, que la Suprema Corte de Justicia ha aplicado estrictamente.-

6º) Que el artículo 530, inciso 1º de la ley número 15.809, de 3 de abril de 1986, autorizó a la Suprema Corte de Justicia a designar directamente, en la forma que ella determine, a los titulares de los cargos de Director y Sub Director Generales, y directores de división, del Poder Judicial

7º) Que, según el inciso segundo de la norma citada, podrá también ejercer esa potestad de designación directa, respecto de los titulares de los cargos para los que se exige título profesional universitario, prescindiendo, incluso, de las pruebas de suficiencia previstas en la ley número 15.750 de 24 de junio de 1985, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.-

8º) Que, en ejercicio de su superintendencia directiva y económica (artículo 239, numeral 2º de la Constitución), corresponde que la Suprema Corte de Justicia reglamente los aspectos formales de su potestad de designación directa, a que alude el artículo 530, inciso 2º, de la ley número 15.809, en cuanto la misma, cuando las necesidades del servicio lo requieran, excluye la aplicación del régimen común de ascenso, a que se refiere el artículo 532 de la misma ley.-

Por todo lo cual, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1º) Cuando la Suprema Corte de Justicia, ejerza la potestad de designación directa, en la forma que ella determine y con prescindencia del régimen común de ascensos por escalafón, para los cargos que requieren título universitario para su desempeño, deberá establecer expresamente, en cada caso, las necesidades del servicio que justifiquen esa decisión.-

2º) Que, a esos efectos, deberá expresarse concretamente el cargo a proveer y las razones por las que procede a esa designación; consignando, especialmente, las consecuencias que para el servicio, constituiría la aplicación de las normas comunes sobre ascensos.-

3º) Publíquese, hágase saber al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas.

ACORDADA 7046 – ALGUACILES (DESIGNACIONES DE JEFES DE SECCIÓN MAS ANTIGUOS)

En Montevideo, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores, don Nelson Nicolliello, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino y don Rafael Addiego Bruno, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:

VISTOS:

Lo dispuesto por los artículos 130 y 131 de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985,

CONSIDERANDO:

1º) Que las disposiciones legales citadas, exigen para el nombramiento de alguaciles, que los funcionarios que aspiren a desempeñar esos cargos aprueben las pruebas y los cursos "organizados por la Suprema Corte de Justicia".-

2º) Que mientras los interesados aprueban tales pruebas y cursos, es preciso que la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus potestades constitucionales (artículo 239, numeral 2º de la Carta) y legales.(artículo 130 Ley número 15.750, de 24 de junio de 1985), establezca un mecanismo que permita cubrir las vacantes que se produzcan antes de tal aprobación; atento a la necesidad, por razones impostergables de buen servicio judicial, de que haya funcionarios habilitados para cumplir los cometidos a que se refieren los artículos 132 y siguientes de la citada ley número 15.750.-

3º-) Que, presupuestalmente, los cargos de alguacil y de jefe sección pertenecen, ambos, al escalafón C, tienen el grado 16 y el mismo sueldo básico; consistiendo la diferencia, exclusivamente; en que los alguaciles tienen el régimen de dedicación total, y, los jefes de sección no.

El hecho de haber desempeñado durante un tiempo el cargo de jefe de sección, implica el haber asumido responsabilidades de cierta importancia, que habilitan, en principio al funcionario, a actuar como alguacil.-

Por otra parte, al tener ambos cargos el mismo grado, la designación para el de alguacil supone un ascenso desde el punto de vista presupuestal.-

4º) Que lo expuesto determina que la Suprema Corte de Justicia organice un régimen provisional y establezca lo necesario para cumplir el deber edictado por el artículo 130 de la mencionada ley; el que se aplicará cuando se concrete la aprobación de las pruebas y cursos de referencia.-

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1º) Mientras los funcionarios interesados no aprueben las pruebas y cursos requeridos para el desempeño del cargo de alguacil (artículos 130 y 131 de la ley número 15.750, de 24 de junio de 1985), se tendrá por satisfechos esos requisitos por todos los funcionarios judiciales con el cargo de jefe de sección (grado 16) y una antigüedad en el Poder Judicial de diez años. La promoción al cargo de alguacil se realizará por antigüedad calificada.-

2º) El régimen provisional establecido en el numeral precedente, dejará de ser aplicado, para las vacantes posteriores cuando los funcionarios interesados aprueben las pruebas y cursos a que alude el artículo 130 de la ley número 15.750, de 24 de junio de 1985.-

3º) A los efectos de proyectar el régimen de pruebas y cursos antes aludidos, designase una comisión de tres miembros que se integrará con el Sub Director General de los Servicios Administrativos, el Director de los Servicios Inspectivos y el Escribano de Actuación de la Suprema Corte de Justicia. -

La Secretaria Administrativa de la Suprema Corte de Justicia proveerá los recursos personales y materiales que requiera el funcionamiento de la comisión.

4º) Entre los funcionarios que oportunamente tengan aprobados los requisitos exigidos por los artículos 130 y 131 de la ley número 15.750, de 24 de junio de 1985, la promoción al cargo de alguacil se realizará en función de la antigüedad calificada de los mismos.-
Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7047 – DESINVESTIDURAS Y SUSPENSIONES DE ESCRIBANOS – LISTADO

En Montevideo, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores don Nelson Nicolliello, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino y don Rafael Addiego Bruno, por ante el Infrascripto Secretario,

DIGO:

Que por resolución N° 734 de fecha 18 de octubre del corriente año, la Corporación resolvió librar, acordada con el listado de los escribanos suspendidos o desinvertidos durante los últimos diez años, así como que se comunique a la Asociación de Escribanos del Uruguay toda suspensión o desinvertidura que se produzca en el futuro.-

Atento a ello, se hace necesario modificar el artículo 35 de la acordada N° 4716 del 10 de febrero de 1971 en la redacción dada por la Acordada N° 6922 del 30 de marzo de 1987

RESUELVE:

1º) Comunicar adjuntando el listado de los escribanos suspendidos o desinvertidos durante los últimos diez años y hasta la fecha.-

2º) Modificar el artículo 35 de la Acordada N° 4716, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 55: La Suprema Corte de Justicia comunicará las desinvertiduras decretadas y las suspensiones en el ejercicio de la profesión de escribano, impuestas por sentencias definitivas o interlocutorias al Poder Ejecutivo Ministerio de Educación y Cultura, a todos los Juzgado Letrados de Primera Instancia, Tribunales, Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y Asociación de Escribanos del Uruguay y las publicara por una sola vez en dos diarios, siendo uno de ellos el Diario Oficial.-

Los ejemplares que acrediten las publicaciones, serán agregados al expediente del escribano desinvertido o suspendido.- En las comunicaciones y publicaciones que efectúe la Suprema Corte de Justicia dando cuenta de la desinvertidura o suspensión expresará sucintamente las causas que le dieron origen

Que se comunique, circule y publique.-
